



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ LIBARDO FIESCO
VS. PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN n° 76001-31-05-008-2019-00021-02

AUTO INTERLOCUTORIO n° 023

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Los apoderados judiciales de la parte demandada de PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, interpusieron recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia n° 279, proferida el día 11 de diciembre del 2023, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al caso sub judice, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 11 de diciembre de 2023, publicada el 14 del mismo mes y año, los recursos extraordinarios de casación fueron presentados el 18 de diciembre de 2023 y el 15 de enero de 2024, respectivamente.

De otra parte, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada PROVENIR S.A que presentó el recurso extraordinario, por cuanto, la decisión de segunda instancia, confirmó las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, interés que no le asiste a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, por cuanto no tiene condena, no recurrió la sentencia de primera instancia, y en memorial del 17 de enero del corriente desiste del recurso interpuesto.

De igual forma, se observa que la apoderada de PÓRVENIR S.A que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 1-35, 88Sustitucion dePoderPorvenir.pdf).

La sentencia n° 014 del 30 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente en relación con las mesadas causadas con antelación al 18 de enero de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a reconocer al señor **JOSÉ LIBARDO FISCO BENÍTEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.861.808 la pensión de invalidez de origen común, a partir del 29 de mayo de 2008, en cuantía equivalente a UN (1) SMLMV, con derecho a 14 mesadas anuales, y sus respectivos incrementos de ley.

TERCERO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar al señor **JOSÉ LIBARDO FISCO BENÍTEZ**, la suma de **\$82.289.312**, por concepto del retroactivo de su pensión de invalidez de origen común desde el 18 de enero de 2016 al 31 de enero de 2023. La pensión de invalidez debe continuar pagándose a partir del 1° de febrero de 2023 en cuantía de **\$1.160.000=**.

CUARTO: AUTORIZAR a **PORVENIR S.A.**, para que descuente del retroactivo pensional que corresponde al señor **JOSÉ LIBARDO FISCO BENÍTEZ**, los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero solo de las mesadas ordinarias.

QUINTO: CONDENAR a **PORVENIR S.A** a indexar las mesadas pensionales que se causen mes a mes hasta cuando se verifique su pago.

SEXTO: ABSOLVER a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y a las integradas al litigio **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **NUTRITEC S.A.S.**, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, de las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de **PORVENIR S.A.** Como agencias en derecho se fija la suma de **\$4.000.000**.

“(…)”

Posteriormente, la Sentencia de segunda instancia Nro. 279 del 11 de diciembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“(…)”

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 014 de 30 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de **Porvenir S.A.**, por no salir avante su recurso, líquidense en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) smmlv.

(...)"

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario por parte de PORVENIR S.A, a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023, en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para efecto de determinar la cuantía, la Sala observará las condenas proferidas en primera y confirmada en esta instancia referente a la pensión de invalidez de origen común, en la cual se condenó a Porvenir a pagar al demandante una mesada pensional equivalente a 1SMLMV a partir del 29 de mayo de 2008, en razón de 14 mesadas anuales, condenó al reconocimiento del retroactivo por valor \$82.289.312, calculado desde el 18 de enero de 2016 al 31 de enero de 2023.

Conforme a la condena impuesta a PORVENIR S.A., de reconocer la mesada pensional equivalente a 1 SMLMV para el 2023 por valor de \$1.160.000 m/cte., por tratarse de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de JOSE LIBARDO FIESCO, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del mismo, de la cual se deja constancia el documento de identidad (Fl. 31 archivo 02DemandaAnexos.pdf), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 48 años.

A continuación, se observa, el cálculo de las mesadas que adeudaría la demandada, atendiendo la expectativa de vida de JOSE LIBARDO FIESCO, lo cual arroja el valor de \$542.416.000 m/cte., a ello se le sumó las mesadas retroactivas determinadas en primera instancia, por valor de \$82.289.312 m/cte., para un total de \$624.705.312 m/cte., apreciando que se obtiene la cuantía requerida, no siendo necesario cuantificar las demás condenas ni indexar las mismas, conforme se observa a continuación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	22/12/1975
fecha de la sentencia Tribunal	11/12/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	48
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	33,4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	467,6
Valor de diferencia mesadas pensional 2023	1.160.000
Total mesadas futuras adeudadas	\$542.416.000
Más Retroactivo determinado en primera instancia	\$82.289.312
Total Condenas para Porvenir	\$624.705.312

De la anterior operación aritmética, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación en favor de PROVENIR S.A.

Frente al recurso interpuesto por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, como ya se indicó no le asiste interés jurídico, en razón a que no tiene condena, y mediante memorial allegado (Fl. 1 archivo 14Desistimentocasación Alfa.pdf, Cuaderno Tribunal)., desistió del recurso interpuesto, por lo que habrá que aceptarse lo pedido.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, contra la sentencia de segunda instancia n° 279 del 11 de diciembre de 2023, proferido por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la demandada de PORVENIR S.A, contra la sentencia de segunda instancia n° 279 del 11 de diciembre

de 2023, proferido por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por las razones expuestas

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

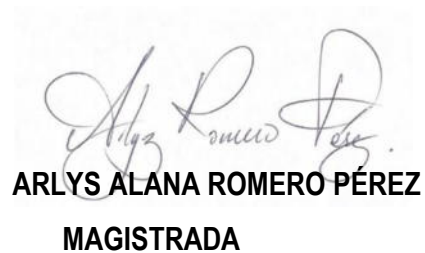
Firma digitalizada por el
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
MAGISTRADO



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
MAGISTRADA